

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.777 · 1970

PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 25 de septiembre de 1970 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Procurador del Tesoro de la Nación

ARTÍCULO 1°. La procuración del Tesoro de la Nación, que funcionará en Jurisdicción de la Secretaria de Estado de Justicia, ejercerá todas las funciones encomendadas a aquella o a su titular, como también a los organismos de su dependencia, por las leyes y reclámenlos vigentes y en especial las que les asignan las Leyes números 3.367, 3.975, 12.954, 14.390, 15.265, 16.432 (Decreto-Ley número 3.677/63), 17.516, las reglamentaciones dictadas en su consecuencia y los Decretos números 7.520/44 y 7.398/68, o las que resulten de las modificaciones de estas leyes, reglamentaciones y decretos.

ARTÍCULO 2°. El Procurador del Tesoro de la Nación deberá ser ciudadano argentino, abogado con título habilitante expedido o revalidado por Universidad Argentina y contar por lo menos con OCHO (8) años de antigüedad en la profesión.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 21/2023 B.O. 13/12/2023. Vigencia: a partir de la fecha de su dictado)

ARTÍCULO 3°. El Procurador del Tesoro tendrá Jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado y gozará de la misma retribución prevista para éstos en el Presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 4°. Créase el cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación, cuyo titular deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador del Tesoro de la Nación, tendrá Jerarquía equivalente a la de Subsecretario de Estado y gozará de la misma retribución prevista para éstos en el Presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 5°. Serán funciones del Subprocurador del Tesoro:

1) Sustituir al Procurador del Tesoro en los asuntos sometidos a su dictamen, cuando aquél así lo resuelva;

2) Representar al Estado en juicio en aquellas causas en que así lo resuelva el Procurador del Tesoro;

3) Reemplazar al Procurador del Tesoro en caso de ausencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.

4) Ejercer las funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 6°. Derógase el artículo 2°, Inciso 5 de la Ley 18.417.

ARTÍCULO 7°. Dentro del término de noventa días el Procurador del Tesoro elevará al Poder Ejecutivo la nueva estructura del organismo a su cargo. Hasta tanto sea dictado el decreto aprobatorio mantiénese en vigencia la actual estructura aprobada mediante Decreto 7.398/68.

ARTÍCULO 8°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se pagarán de rentas generales hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON,

Jaime L. E. Perriaux.



VEREDICTA LEYES

Procurador del Tesoro de la Nación. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).